

(*Los Torres Campos.*)

3

RECURSO DE ALZADA

ANTE

EL EXCMO. SEÑOR GOBERNADOR CIVIL

DE LA SOCIEDAD

EUGENIO LEBÓN Y COMPAÑÍA

CONTRA EL ACUERDO DEL

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD

RESCINDIENDO EL CONTRATO

DE ALUMBRADO PÚBLICO POR GAS

GRANADA

IMP. Y LIB. DE D. JOSÉ LÓPEZ GUEVARA
1897

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

Estante:

Exemplar:

C

002

067 (3)

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23

R. 21392

RECURSO DE ALZADA

ANTE

EL EXCMO. SEÑOR GOBERNADOR CIVIL

DE LA SOCIEDAD

EUGENIO LEBÓN Y COMPAÑÍA

CONTRA EL ACUERDO DEL

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD

RESCINDIENDO EL CONTRATO

DE ALUMBRADO PÚBLICO POR GAS



GRANADA

IMP. Y LIB. DE D. JOSÉ LÓPEZ GUEVARA
1897

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

C

Estante:

002

Número:

067 (3)

R. 21392

RECURSO DE ALZADA

ANTE

EL EXCMO. SEÑOR GOBERNADOR CIVIL

DE LA SOCIEDAD

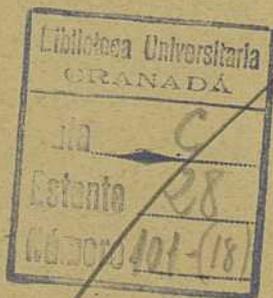
EUGENIO LEBÓN Y COMPAÑÍA

CONTRA EL ACUERDO DEL

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD

RESCINDIENDO EL CONTRATO

DE ALUMBRADO PÚBLICO POR GAS



GRANADA

IMP. Y LIB. DE D. JOSÉ LÓPEZ GUEVARA
1897

Excmo. Sr. Gobernador Civil:

D. Joaquín Puigcarbó y Cassigen, representante en esta Ciudad de la Sociedad «Eugenio Lebón y Compañía,» con cédula personal que exhibe; haciendo uso del derecho que concede el artículo 171 de la Ley Municipal vigente, y á nombre de dicha Sociedad, recurre en alzada ante V. E. contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital en sesión del día 1.º del mes corriente, notificado el día 12, por el cual la Corporación Municipal ha resuelto lo siguiente:

1.º Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y sin perjuicio de los resultados que ofrezcan los recursos pendientes sobre nulidad de la prórroga del contrato para el suministro de alumbrado público por gas flúido con la casa «Lebón y Compañía,» se acuerda la rescisión de dicho contrato por mera conveniencia del Ayuntamiento.

2.º Que asimismo se declara ejecutivo á los efectos del artículo 31 de la misma disposición la anterior rescisión desde 1.º de Enero de 1898.

3.º Que el Ayuntamiento se incautará para dicha fecha de todo el material que hoy se emplea en el alumbrado



público, mediante inventario, en el que se haga constar el número de farolas, pescantes, columnas y demás material que se recibe, conforme previenen las cláusulas 16 y 12 de los contratos de 1881 y 87, y

4.º Que inmediatamente se anunciará un concurso para contratar el servicio del alumbrado público de la Capital, con arreglo al Real Decreto de 4 de Enero de 1883, con las condiciones generales que preceptúa dicha disposición, etc.

Así dice la cédula de notificación, y añade al final, que después de votado el dictamen de la Comisión, se dió cuenta de otra moción consignando que la subasta ó concurso no se anunciará hasta que sea firme el acuerdo de la rescisión, y que la Comisión hizo suyas las condiciones de la referida moción.

Y como quiera que el citado acuerdo infringe el contrato vigente con la Sociedad «E. Lebón y Compañía,» que es ley de obligatorio cumplimiento para las partes contratantes; infringe igualmente los principios generales de derecho en materia de contratación; infringe la Real Orden de 29 de Julio de 1887, que se intenta hacer ineficaz, é infringe también el mismo Real Decreto que se cita de 4 de Enero de 1883; V. E., fiel guardador de las leyes y de su más exacto cumplimiento, en uso de las facultades que le confieren, se servirá revocar el repetido acuerdo, dejándolo sin efecto en todas sus partes, y prevenir á la Corporación Municipal que lo adoptó, que en lo sucesivo se abstenga de tomar acuerdos contrarios á las leyes vigentes, á las cuales debe ajustar todas sus decisiones.

La simple lectura del preámbulo de este recurso, llamará sin duda la atención respetable de V. E., y antes de descender al estudio de la nueva cuestión que se suscita por el Ayuntamiento de Granada contra la Sociedad «Lebón y Compañía,» no podrá menos de fijarse en el concepto moral de esa misma cuestión, y se preguntará: ¿qué sucede de algún tiempo á esta parte en esa Corporación Municipal con la Sociedad del alumbrado público por el gas flúido?

¿Por qué el Ayuntamiento se revuelve contra sus propios actos y contratos, y lo que ayer encontró bueno y plausible y mereció su aprobación y la del Gobierno de S. M. á instancias suyas, ahora lo combate sin tregua ni descanso?

¿Por qué aquellos pactos que se obligó solemnemente á cumplir en nombre de la ciudad que representa, son ahora objeto de sus iras?

¿Cómo se ha olvidado el Ayuntamiento de que hace algunos años obtuvo de la Sociedad que ahora persigue rebajas y concesiones favorables para sus fondos y para los particulares, que se han venido cumpliendo con la mayor fidelidad por parte de la Empresa?

¿Se ha convertido, por ventura, ese cuerpo municipal en una especie de Olimpo, en el que todos los dioses con Júpiter Tonante á la cabeza, se trasladan á las fraguas de Vulcano para forjar rayos y lanzarlos contra la Sociedad «Lebón y Compañía?»

¿Por qué se ha formado esa atmósfera tan cargada de electricidad, que amenaza no dejar piedra sobre piedra en las obras de la Empresa del gas?

¿Es acaso porque dentro de esa Corporación haya accionistas de la Empresa ó Compañía General de Electricidad ha poco tiempo establecida en Granada?

¿Es el deseo de favorecer á esa nueva Compañía la causa de ese vértigo, de que á manera de *delirium tremens*, parece hallarse poseída, y que ese mismo deseo perturba su inteligencia hasta el extremo de que, ó no lea las leyes en que funda sus acuerdos, ó las lea y no las entienda?

Es seguro, que á estas dos últimas preguntas contestará V. E. con la imparcialidad y rectitud que le son propias, lo mismo que nosotros, diciendo que no es posible que un Ayuntamiento de Granada se apasione hasta el punto de convertir la alta representación de que se halla investido en instrumento de intereses particulares, siempre mezquinos, comparados con los deberes que imponen las obligaciones contraídas, que representan el prestigio y el buen nombre de la Corporación.

No debe ser esa la causa de la persecución, así puede llamarse, que sufre la Sociedad que represento, por parte del municipio granadino; la causa debe ser otra, no el apasionamiento, ni el servilismo, sino la ignorancia de los contratos vigentes con la Sociedad «Lebon y Compañía»; y esa ignorancia no será voluntaria y maliciosa; se deberá á falta de tiempo que dedicar á su estudio; y como consecuencia de ese desconocimiento, imaginar erróneamente, que es de aplicación á esos contratos un Real Decreto notoriamente inaplicable.

De todo lo expuesto hasta aquí se desprende una nota saliente que rogamos á V. E. no olvide: la de que el Ayuntamiento de Granada no cesa un momento en la cruzada que ha emprendido contra esta Sociedad, mientras dispensa á la nueva Compañía General de Electricidad la protección y el favor de adjudicarle un servicio especial de alumbrado sin subasta previa, con infracción de los artículos 1.º y 37 del mismo Real Decreto en que ha fundado el acuerdo contra el que se recurre, sobre lo cual existe reclamación pendiente.

He aquí la síntesis que condensa el error y la injusticia generadores del acuerdo de 1.º del actual que motiva este recurso de alzada.

«El Real Decreto de 4 de Enero de 1883, en que el Ayuntamiento funda su resolución, según su propio texto y los principios generales del derecho, es inaplicable al contrato vigente con la sociedad «Lebon y Compañía». Por consiguiente este contrato no puede rescindirse en virtud á las disposiciones de ese Real Decreto, y el acuerdo municipal que lo rescinde es ilegal, arbitrario é injusto, y debe revocarse.

Para demostrarlo basta una consideración brevísima y sencilla.

El contrato referente al servicio de alumbrado público por medio del gas flúido, entre el Ayuntamiento y la Sociedad Lebon y Compañía, es de 26 de Agosto de 1881, y el Real Decreto por el cual se le pretende rescindir es de 4

de Enero de 1883: es así que las leyes no tienen efecto retroactivo: luego el Real Decreto de 1883 es inaplicable al contrato de 1881, y éste no puede ser rescindido por virtud de ese Decreto.

Esto, que se aprende en las aulas universitarias al iniciar á la juventud en los principios generales del Derecho, es lo que ha olvidado el Ayuntamiento de Granada, pues no podemos creer que lo ignorase; aun ignorándolo no serviría de excusa á su conducta, porque según sabiamente previene el Código civil en su artículo 2.º, la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento; siendo este un precepto general del que no están exceptuados ley ni persona alguna.

Sólo con leer el párrafo primero de las disposiciones transitorias del repetido Real Decreto, se aprende que los contratos que á su publicación estuvieren celebrados por las Diputaciones y Ayuntamientos, con subasta ó sin ella, se ajustarán á lo estipulado y á las disposiciones hasta entonces vigentes.

Leído esto, no hay más que volver los ojos hacia la fecha del contrato vigente entre el Ayuntamiento y la Sociedad «E. Lebon y Compañía», para comprender, sin ser doctores, ni licenciados, ni simples estudiantes de Derecho, que estando como estaba celebrado dicho contrato, antes del 4 de Enero de 1883, las partes contratantes han de ajustarse á lo estipulado en él y á las disposiciones hasta entonces vigentes; ó lo que es lo mismo: que á ese contrato es notoria y absolutamente inaplicable tal Decreto: que es imposible legalmente acogerse á sus disposiciones para rescindirle por mera conveniencia del Ayuntamiento, como pretende rescindirle y ha intentado hacerlo en el acuerdo que se impugna; decimos intentado, porque semejante resolución no pasará de vano intento.

En el tercero de los particulares que comprende la moción-dictamen-acuerdo municipal, se citan dos contratos al hacer referencia á las cláusulas 16.ª y 12.ª de los contratos de 1881 y 1887, y esta doble cita pudiera inducir á error,

pareciendo que si hay un contrato de 1887, siendo esta fecha posterior á la de 4 de Enero de 1883, a ese contrato se podría aplicar lo de la rescisión *por mera conveniencia* del Ayuntamiento.

Pero no es así: elevado á escritura pública en 29 de Septiembre de 1887 el convenio entre la Corporación municipal y la Empresa «Lebon y Compañía», no es un contrato nuevo para el servicio de alumbrado público del gas: el convenio de 1887, no fué otra cosa que la modificación de algunas cláusulas del contrato de 1881; un convenio adicional; y si se le quiere llamar contrato, contrato adicional ó adición al contrato de 26 de Agosto de 1881, y este es el que rige el indicado servicio con las modificaciones introducidas en 1887, estando obligados á su más estricto cumplimiento en todas sus partes, lo mismo el Ayuntamiento que la Sociedad «Lebón y Compañía», y no sólo el de 1881: rige también el celebrado en 1867, en cuanto no está modificado posteriormente.

Lástima es que en toda la tramitación seguida para llegar á la resolución que se impugna, no haya habido ocasión de estudiar estos antecedentes, ni antes de formular la moción de 23 de Julio por tres señores concejales, ni antes de que emitiese dictamen la Comisión de alumbrado en 4 de Septiembre, ni antes del acuerdo del día 1.º del mes actual.

En ellos habrían aprendido cuantas personas intervinieron en este asunto el error que padecen.

Que el contrato de 1881 con las modificaciones de la escritura de 1887 es el vigente, es un hecho solemnemente reconocido.

1.º Por el alcalde otorgante de dicha escritura, que lo fué D. Eduardo Gómez Ruiz, refiriendo en él los antecedentes que motivaban su otorgamiento, y resultan del expediente instruido al efecto, consignando que en asamblea de contribuyentes y consumidores de gas, reunida para tratar de las bases de transacción con la Empresa del gas, se nombró una comisión compuesta de los Sres. Gómez

(D. Eduardo), Endérica, Alonso Pineda, y Castillo, concejales; y los consumidores Sres. Muñoz, Gómez (D. Joaquín), García de Villatoro, y Seco de Lucena; que bajo la presidencia del Alcalde celebraron conferencias con el representante de la Compañía y *recabaron definitivamente* para la Corporación y los consumidores *las bases adición al contrato de 1881*, consistiendo en renunciar la Sociedad «Lebón y Compañía», á toda reclamación por faltas del Ayuntamiento á dicho contrato, renunciar los intereses que se le adeudaban, rebajar á 28 céntimos el metro cúbico de gas, lo mismo á la Corporación que á los particulares, y aceptar el pago de su crédito contra ella en cuarenta anualidades sin interés.

2.º Por el Ayuntamiento, en sesión de 4 de Noviembre de 1886, aprobando dichas bases, y acordando quedasen subsistentes todas las cláusulas no modificadas *del contrato de 1881*.

3.º Por la Junta municipal, que en sesión de 14 del mismo mes y año, *aprobó por unanimidad el convenio celebrado entre el Excmo. Ayuntamiento y la Empresa del alumbrado público*.

4.º Por la Real Orden de 29 de Julio de 1887, en la cual se inserta el dictamen de la Sección de Gobierno del Consejo de Estado, y en este dictamen se consigna:

I. «Excmo. Sr.—La Sección ha examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Granada para que se le autorice á *introducir ciertas modificaciones en el CONTRATO QUE TIENE CELEBRADO* con la Empresa del gas que surte de este fluido á dicha capital.

II. «Se refieren las concesiones hechas por la Sociedad al Ayuntamiento, y á continuación dice la Real Orden:

«Salvo estas modificaciones **QUEDABA VIGENTE** en todas sus partes el contrato de 26 de Agosto de 1881.»

«La Junta municipal en sesión celebrada en 14 del mismo mes y año, acordó aprobar el referido convenio como ventajoso al Ayuntamiento y á los particulares, en cuyo sentido informa la Comisión provincial y el Gober-

nador que entienden debe concederse al Ayuntamiento la autorización que necesita.»

III. «La Sección opina que procede autorizar al Ayuntamiento de Granada *para que introduzca EN EL CONTRATO CELEBRADO EN 26 DE AGOSTO DE 1881*, por la Sociedad «Lebón y Compañía» *las modificaciones que tiene acordadas*».

IV. «Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente con el preinserto dictamen se *ha servido resolver como en el mismo se propone*.»

5.º Por la Comisión municipal de alumbrado en 12 de Septiembre de 1887, sometiendo á la deliberación del Ayuntamiento las condiciones del contrato *que han de adicionarse al de 1881*.

6.º Por la misma Comisión y por el Ayuntamiento consignando en la base duodécima: «Que todas las cláusulas de los contratos anteriores (de 1867 y 1881) que no quedan sustituidas ni modificadas por las del presente contrato, quedan con toda su fuerza y vigor.»

7.º En las cláusulas del otorgamiento de la citada escritura de 29 de Septiembre de 1887, al decir en la 1.ª: «Que *el contrato celebrado entre el Municipio y la Sociedad «Lebón y Compañía» para el alumbrado público por medio del gas flúido que se consignó en la escritura pública de 26 de Agosto de 1881, ante el Notario D. José María Oloriz, queda modificado* en la forma que consta de las 18 condiciones que resultan insertas en este documento, tal y como aparecen aprobadas en el Cabildo celebrado en 17 del corriente mes, cuyo particular de acta también se ha inserto, **QUEDANDO SUBSISTENTE AQUEL CONTRATO** en cuanto no se oponga al cumplimiento de las nuevas condiciones establecidas, etc.» En la 2.ª: «En su consecuencia el Sr. Alcalde Presidente, en nombre del Ayuntamiento de esta capital y D. Ricardo Santomá, en representación de la Sociedad «Lebón y Compañía», *se comprometen al cumplimiento DEL REFERIDO CONTRATO en los términos que queda modificado*; obligándose cada cual en la parte que le es respectiva, á la fiel observancia de todas y cada una de las

condiciones establecidas, y á ello se les podrá apremiar con arreglo á derecho.»

Por consecuencia de todo lo expuesto, es indudable é indiscutible, que el contrato vigente entre la Corporación municipal y la Sociedad «Lebón y Compañía» es el de 26 de Agosto de 1881 con las modificaciones introducidas en 1887 que empezaron á regir en 1.º de Diciembre de 1886; y aun el contrato de 1867, en lo que no ha sido modificado.

Y no es menos indiscutible, por ser consecuencia lógica, legal é ineludible del hecho precedente, que tratándose de un contrato cuya vigencia y subsistencia está reconocida por el Ayuntamiento en todos sus acuerdos y en la misma Real Orden que se dictó á su instancia, como anterior al 4 de Enero de 1883, las disposiciones del Real Decreto de esta fecha no le son aplicables.

Nada dice el Real Decreto de los contratos celebrados por los Ayuntamientos antes de su fecha y modificados después de ella: se limita á determinar cuál es la legislación aplicable á los que estuviesen *ya celebrados* con subasta ó sin ella y á los que se celebrasen con posterioridad.

No es de creer que se pretenda dar al convenio de 1887 el carácter ó concepto jurídico de un nuevo contrato, para suponer extinguido el antiguo, y que el contrato vigente sea posterior y esté sujeto á las prescripciones del repetido Real Decreto de 1883.

Pero debemos quitar á la malicia y al error todo refugio; y para ello demostraremos brevemente, que las modificaciones introducidas en el contrato de 1881, no constituyen verdadera novación en el sentido legal de esta palabra.

Acerca de esto la misma doctrina é idénticos principios informan nuestro antiguo derecho y el derecho civil novísimo á donde hay que acudir para suplir las deficiencias del derecho administrativo.

La novación, según la Ley 15, Título 14, de la Par-

tida 5.ª, vigente en 1881 y en 1887, que trata de: «cómo se puede desatar la obligación principal por otra que fascen de nuevo sobre ella», se podía verificar sustituyendo una deuda por otra, como si se comprase una cosa y después se obligase el comprador á pagar el precio *en razón de empréstito*; reemplazándose por otra la persona del deudor ó la del acreedor, ó convirtiendo una obligación pura en condicional.

Veamos si en las bases adicionadas en 1887 al contrato de 1881, modificando las de éste, se realizó alguno de esos hechos taxativos, necesarios para producir la novación.

Renuncia de intereses y reclamaciones por faltas del Ayuntamiento respecto al contrato de 1881; condonación de multas por el Municipio; determinación del número de farolas que habían de arder y facultad de exigir que ardisen en horas extraordinarias; variabilidad del cuadro horario; gastos de traslación de farolas; prohibición de exigir aumento en su número sin previa garantía; compromiso de entregar á la Empresa 120.000 pesetas anuales, 17.452 pesetas 50 céntimos para amortizar la deuda y el resto para pago del alumbrado, cuyo pago se garantizaba con el arbitrio sobre el Matadero, y autorización del Gobierno en Real Orden de 29 de Julio de 1887; *ratificación de las cláusulas de los contratos de 1867 y 1881 no sustituidas ni modificadas para que continuasen en su fuerza y vigor*; rebaja en el precio del metro cúbico de gas, de 0,37 céntimos de peseta, del contrato de 1881 á 0,28; derecho á reclamar del Ayuntamiento daños y perjuicios si faltaba al cumplimiento del contrato; facultad en el Ayuntamiento para adquirir aparatos de comprobación de la calidad del gas, y fijación de la fecha en que empezaría á regir el nuevo precio.

He aquí las modificaciones introducidas en los contratos de 1867 y 1881 por el convenio de 1887.

La obligación principal siguió siendo la misma; el suministro del gas para el alumbrado público de Granada, y suministrarlo al mismo precio á los particulares.

Por parte del Ayuntamiento continuó la misma deuda con las ventajas de no abonar intereses y de pagar su débito en cuarenta años; una misma obligación y una misma deuda.

El acreedor en este concepto continuó siéndolo la Empresa «Lebón y Compañía», deudor el Municipio.

No hubo obligación pura que se hiciera condicional.

Por consiguiente, no hubo novación de contrato que desatara el de 1881 para que dejase de regir: no hubo contrato nuevo á que poder aplicar el Real Decreto de 1883.

La citada Ley de Partida, y en armonía con ella la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, exigían más para [considerar realizada la novación (sentencias de 14 de Febrero de 1876; 16 de Junio de 1883 y 13 de Enero de 1886): era indispensable que resultara claramente de la voluntad de las partes: no podía presumirse.

Lo mismo exige el nuevo Código Civil, en su art. 1204:

«Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, *es preciso que así se declare terminantemente*, ó que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles».

La misma doctrina en sentencia de 28 de Junio de 1893.

Ahora bien, ¿cuál fué la voluntad de las partes contratantes en 1887?

Después de las manifestaciones clarísimas y explícitas del Alcalde presidente de la Corporación, de la Comisión de alumbrado, del Ayuntamiento, de la Junta municipal, de la Comisión provincial, del Gobernador de la Provincia, de la Sección de Gobierno del Consejo de Estado y de la Real Orden de 29 de Julio de 1887, está la escritura pública y solemne de 29 de Septiembre del mismo año, cuyas palabras antes transcritas, que reproducimos, en lo esencial, no dejan lugar á duda acerca de la subsistencia del contrato de 1881:

«El contrato celebrado entre el Municipio y la Sociedad «Lebón y Compañía», para el alumbrado público por medio del gas flúido, que se consignó en la escritura pública de 26 de Agosto de 1881 queda modificado en la forma que

consta de las diez y ocho condiciones anteriores..... y *subsistente en cuanto no se oponga* al cumplimiento de las nuevas condiciones».

Y en su consecuencia ambas partes contratantes *se comprometieron al cumplimiento del REFERIDO CONTRATO* en los términos que quedaba modificado.

Tal fué la voluntad de las partes, y es ley que les obliga: cumplir el contrato de 1881 con las modificaciones introducidas en 1887, y precisamente para esto fué la autorización concedida por S. M., *para introducir en el contrato de 26 de Agosto de 1881 las modificaciones acordadas con la Sociedad «Lebon y Compañía».*

Luego aquel contrato no quedó *desatado ni novado*; sino firme y subsistente con las modificaciones acordadas, y por lo tanto estas variaciones, lejos de anularlo lo confirman; lejos de producir su ineficacia, lo ratifican.

En 1887 se garantizó el cumplimiento del contrato por medio de fianza; pero esto tampoco desvirtúa su vigencia; pues aun cuando el fiador hubiese sido un tercero y no la misma corporación deudora, tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 22 de Septiembre de 1894, que en tal caso no hay novación.

La jurisprudencia del Tribunal Contencioso-administrativo, tiene establecida la misma doctrina, en sentencias de 16 de Mayo de 1870 y 30 de Junio de 1890; respecto á que la alteración de algunas condiciones en un contrato no constituyen novación en el sentido legal de esta palabra, y en la última de ellas se declaró que ni la simple prórroga del contrato ni la variación de condiciones que constituyan accidentes sin los cuales podría aquél subsistir, producen novación á los efectos de aplicarle un decreto de fecha posterior al contrato mismo, que es precisamente á lo que aspira el Ayuntamiento de Granada, siendo absolutamente irrealizable su aspiración, porque el contrato vigente, aunque modificado, es el de 1881, á cuya fecha no alcanzan los efectos del Real Decreto de 1883.

No es esto solo, sin embargo; á pesar de ser tanto lo expuesto; hay otras poderosísimas razones que igualmente demuestran la falta de acierto y de derecho en el Ayuntamiento de Granada en la cuestión presente, y revelan que se intenta cometer un atropello contra la Sociedad «Lebón y Compañía, tan inaudito, arbitrario é ilegal que no habrá ejemplo de otro igual ni parecido en los fastos administrativos: razones tan claras al par que poderosas, que si algún día penetra en la ofuscada y oscurecida inteligencia municipal un rayo de luz, aunque sea de luz eléctrica, que disipe las sombras que la oscurecen, habrá de admirarse de su obra y arrepentirse de ella.

He aquí las pruebas:

Hay una cláusula en el contrato de 26 de Agosto de 1881, que dice así:

«4.ª El Ayuntamiento de Granada concede á la Compañía central «Eugenio Lebón y Compañía» una prórroga de treinta años, que empezará á contarse á la terminación del contrato de 28 de Enero de 1867, para el suministro exclusivo del alumbrado público, ó sea desde 1.º de Febrero de 1897 y concluirá en igual fecha de 1927».

El convenio de 1887 comprende esta otra base ó condición antes transcripta:

«12.ª Todas las cláusulas de los contratos anteriores que no queden sustituidas ó modificadas por las del presente contrato, *quedarán con toda su fuerza y vigor.....*» (el resto de la cláusula se contrae á la del número 5.º).

La cláusula 4.ª del contrato de 1881 no fué modificada ni en una sola palabra en 1887; luego quedó subsistente *en toda su fuerza y vigor*.

Luego en virtud del pacto de la prórroga establecida en 1881, y solemnemente ratificado en 1887, el contrato del Ayuntamiento con la Sociedad «Lebón y Compañía» subsiste y no terminará hasta 1.º de Febrero de 1927. Así quedó implícitamente reconocido en la Real Orden de 29 de Julio de 1887.

Esto no obstante, el Ayuntamiento de Granada, por

mera conveniencia suya rescinde ese contrato de 1881, amparándose en un Real Decreto de 1883 que no tiene efecto retroactivo; antes bien ordena que los contratos *ya celebrados se ajusten* **Á LO ESTIPULADO** y á las disposiciones hasta entonces vigentes, que no autorizaban la enormidad jurídica y moral de que uno de los contratantes pueda por sí solo y por *mera conveniencia* suya rescindir el contrato.

Tarea titánica ha de ser para el Ayuntamiento la que ha emprendido contra esta Sociedad, porque para sostenerla necesitaría borrar las leyes y suprimir las autoridades encargadas de su aplicación; y tan inútil como titánica, porque no es lícito ni le será posible saltar por cima de esos obstáculos insuperables: la ley y la autoridad que la guarda y hace que se cumpla.

La misma Corporación municipal ha intentado, antes de rescindir el contrato, anular la prórroga concedida en 1881, y es objeto su atrevido intento de otro expediente.

Á esto se refiere el acuerdo de 1.º del actual, cuando dice en su número 1.º: «Sin perjuicio de los resultados que ofrezcan los recursos pendientes sobre nulidad de la prórroga del contrato para el suministro del alumbrado público por gas flúido con la Casa «Lebon y Compañía».

No vamos á discutir esa otra cuestión. Se recuerda y alude por la referencia que á ella se hace, y para hacer resaltar la persecución que la Empresa sufre por parte del Ayuntamiento, que no sabe qué hacer por desatar los vínculos legales que con ella le unen en virtud de sus contratos, y en el *delirium tremens* de que se halla poseído en este asunto, acude á todos los medios y emprende todos los caminos, aunque la ley le cierre el paso en todos ellos, y con la ley el sentido jurídico y el sentido moral.

Primero acomete el imposible de anular una prórroga del contrato, que es lo mismo que anular el contrato; prórroga reconocida virtualmente como válida y eficaz en la repetida Real Orden de 29 de Julio de 1887 y ratificada

solemnemente por el mismo Ayuntamiento en actas y en escritura pública.

Y pareciéndole que tarda la resolución, rescinde el mismo contrato que antes ha resuelto anular: primero anula y luego rescinde, como si estos diversos conceptos jurídicos fuesen compatibles: como si fuese posible que un contrato sea ineficaz por ser nulo y se rescinda por ser válido.

Á estos extremos llega el Ayuntamiento; y aquí viene á propósito aquel cuento vulgar muy conocido, del general á quien advirtieron la presencia de un buque enemigo, y mandó dispararle un cañonazo; pero habiéndole indicado que estaba muy lejos y fuera del alcance de la artillería, mandó dispararle dos cañonazos.

Todos cuantos dispare el Ayuntamiento contra la Sociedad «Lebon», producirán el mismo resultado que los de aquel general; ruido, consumo de pólvora y nada más.

En el segundo capítulo ó artículo del acuerdo municipal que se impugna, se dispone que la rescisión del contrato sea y se entienda desde 1.º de Enero de 1898; declarándolo ejecutivo á *los efectos del artículo 31 de la misma disposición*. (Quiere decir Real Decreto.)

Pero como *esa disposición* no es aplicable al contrato de que se trata, según queda ampliamente demostrado, al concepto de *ejecutorio* y á la fecha de rescisión que se designa; le sucede lo mismo que á la rescisión por *mera conveniencia* del Ayuntamiento; que son contra la ley, y nulos é ineficaces por ilegales, injustos y abusivos.

Todo eso ha sido lo mismo que legislar sin tener el poder legislativo; lo mismo que escribir sobre el agua.

Sigue el Ayuntamiento arrollándolo todo en su camino, y pretende en el artículo 3.º de su decreto que impugnamos; más aún, porque no se limita á pretender, ordena y manda «que se incautará (el mismo Ayuntamiento) para dicha fecha (1.º de Enero próximo) *de todo el material que*



hoy se emplea en el alumbrado público, mediante inventario en el que se haga constar el número de farolas, pescantes, columnas y demás material que se recibe, **CONFORME PREVIENEN LAS CLÁUSULAS 16 Y 12 DE LOS CONTRATOS DE 1881 Y 1887**».

Agradeciendo lo del inventario, extremo imprevisto en el contrato, vamos á demostrar que la incautación es imposible para el 1.º de Enero de 1898, y que podría crear responsabilidades civiles y aun criminales, que sentiríamos vernos obligados á exigir.

Hay que andar más despacio para llegar á la incautación.

Vuélvese á oscurecer aquí la inteligencia municipal, sin que baste á iluminarla la luz eléctrica, objeto de su predilección, puesto que quiere establecerla, y hace bien, aunque oponiéndose á que la establezca la Sociedad «Lebon y Compañía», y hace mal, porque olvida los derechos de ésta y las obligaciones del Municipio, según demostraremos más adelante.

Vuélvese á oscurecer su inteligencia, pues no comprende que al citar el contrato de 1881 cae en sus propias redes, porque el decreto de 1883 no alcanza en sus efectos destructores á los contratos antes celebrados, y como en tal decreto descansa todo el acuerdo municipal, en el momento en que se cita un contrato anterior, todo el edificio del municipal acuerdo viene á tierra, que es donde realmente se encuentra el que se impugna, y donde permanecerá hasta que esa misma tierra se abra y lo sepulte á virtud de la resolución ó resoluciones superiores que lo anulen.

¿Qué dice la cláusula 16 del contrato de 1881 que se cita, sobre el material de que se trata?

Nada: se refiere á la cantidad que había de abonar el Ayuntamiento para garantía del pago del servicio del alumbrado público.

La 15.ª es la que trata del material y dice así: «Á la terminación del presente contrato ha de quedar todo el material del alumbrado público, que se emplee por virtud

del mismo, de propiedad del Ayuntamiento y en perfecto estado de servicio».

Á la *terminación del presente contrato*.

Y ¿cuándo termina el contrato?

Ahí está la cláusula 4.^a, antes mencionada que lo dice:

«El día 1.^o de Febrero de 1927».

Y ratificadas como lo fueron en 1887 todas las cláusulas no modificadas, y entre ellas ésta, y siendo obligatorias todas las condiciones estipuladas en los contratos, lo mismo para la administración que para los concesionarios de servicios, según los principios generales del Derecho y jurisprudencia del Tribunal Contencioso-administrativo, en sentencias del 18 de Abril de 1891 y 24 de Enero de 1893, hasta el día 1.^o de Febrero de 1927 no podrá tener efecto la incautación del material, que se quiere realizar en 1.^o de Enero próximo.

Aguarde aún, por consiguiente, el Ayuntamiento, veintinueve años, dos meses y unos días que faltan para la incautación; y mientras tanto tendrá tiempo de ir estudiando el contrato y la legislación que le es aplicable, para cumplirlo con la debida fidelidad, y no emprender campañas como la que con tanta injusticia y temeridad notoria persigue contra la Sociedad «Lebón y Compañía».

Entre tanto, á la autoridad de V. E. toca hacerle entender su error, revocando su acuerdo, en este como en todos los demás particulares que comprende, como contrario y atentatorio á la ley general y á la especial de los contratos.

La cláusula 12.^a del convenio de 1887, que invoca el Municipio en el artículo 3.^o de su acuerdo es, como todas sus citas, contraproducente para él.

En esa cláusula 12.^a se declara la subsistencia de todas las del contrato de 1881 no modificadas; es así que entre las modificadas no se encuentra la 15.^a, que aplaza la entrega del material para 1.^o de Febrero de 1927; luego, lo mismo por una que por otra cláusula, por uno y por otro convenio, el Ayuntamiento no debe pensar en que se le en-

tregue un material; que todavía en muy cerca de treinta años no podrá recibir.

Hay otra cláusula en el contrato de 1881 que es la 5.^a y en el convenio de 1887 la 12.^a, que *muy especialmente* deja ésta en toda su fuerza y vigor, según la cual, si se estableciera en otras poblaciones el alumbrado por la luz eléctrica, siendo aquéllas de igual ó mayor importancia que Granada, y funcionando el nuevo sistema con buen éxito, en tres años, el Ayuntamiento daría aviso á la Empresa para que lo estableciera en un plazo prudencial, y no conviniendo á ésta establecerlo quedaría nulo su contrato, sin derecho á indemnización alguna.

En el número ó artículo 4.^o del decreto municipal que motiva este recurso se previene que *inmediatamente se anunciará un concurso para contratar el servicio del alumbrado público de la capital*, con arreglo al Real Decreto de 4 de Enero de 1883; y después se expresa que será *alumbrado eléctrico*.

Esto es: que el Ayuntamiento quiere sustituir el alumbrado de gas por el eléctrico, prescindiendo de sus compromisos con la Sociedad «Lebon y Compañía», de los derechos de ésta y de las obligaciones contraídas por la misma Corporación municipal.

Y para ello vuelve á refugiarse en aquel Real Decreto de 1883, sin reparar en que sobre sustitución de un sistema de alumbrado por otro, hay un pacto expreso y terminante en el contrato de 1881, anterior al Decreto, al cual no es éste aplicable; y olvida que según ese pacto, llegado el día de la sustitución ó cambio de sistema de alumbrado, está obligado á *avisar* á la Sociedad «Lebon y Compañía», para que ésta, si quiere y le conviene, haga la sustitución ó cambio.

Ya en previsión de estos sucesos, la Sociedad solicitó permiso para construir una fábrica de producción de energía eléctrica; se le concedió y la ha construido con intervención del arquitecto municipal; pero una vez construída, pidió permiso para hacer la canalización y tendido de ca-

bles en algunas calles y le fué negado, bajo el prétexto de que las bases para la canalización no estaban aún aprobadas por la Corporación municipal; siendo así que en el mismo acuerdo, en la misma sesión quedaron aprobadas; sobre lo cual hay también reclamación pendiente.

Dígnese V. E. advertir en este hecho otro síntoma de la guerra que se hace á la Empresa del gas, cuando se le da permiso para construir la fábrica de producción de energía eléctrica, y después de construída se le niega para canalizar; que es lo mismo que si se concediera autorización para abrir un canal de riego, y se impidiera después abrir cauces para conducir las aguas del canal.

Esto es lo que hace el Ayuntamiento con la Sociedad «Lebon y Compañía».

Volvamos á la cláusula 5.^a del contrato de 1881, y 12.^a del de 1887 y 1.^a de la escritura de 29 de Septiembre del mismo año.

Ella constituye otro obstáculo insuperable á la rescisión del contrato, una vez descubierto el objeto á que aspira el Ayuntamiento, que es reemplazar el alumbrado de gas por el eléctrico. ¿Opta por este último? ¿Procede establecerlo según aquella cláusula?

Pues á dar aviso á la Empresa del gas, y cuando ésta no quiera hacer el cambio, sin razones que para no hacerlo la autoricen, entonces y sólo entonces podrá el Ayuntamiento hacer la variación de alumbrado.

Esta es la consecuencia racional y legal de los compromisos contraídos: las leyes son obligatorias para todos: los pactos lícitamente establecidos en los contratos, son leyes para los contratantes, y la expresada cláusula 5.^a es ley para el Ayuntamiento de Granada, lo mismo que para la Sociedad que contrató con él; porque para destruirla sería preciso que tuviese efecto retroactivo el Real Decreto de 1883, y no lo tiene.

Ordena el Ayuntamiento en el mismo artículo 4.^o, que inmediatamente se anuncie *un concurso* para contratar el

servicio de alumbrado público de la capital, con arreglo al Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

Pero éste no habla de *concursos*, sino de *subastas*; y así deberá tenerlo presente el Municipio si continúa en vigor aquel Decreto para el día 1.º de Febrero de 1927, que será cuando, terminado el contrato actual, podrá pensar en otro nuevo por medio de subasta.

Hemos terminado el examen de la cuestión últimamente promovida por la Corporación municipal, en su aspecto legal; y lo mismo en el conjunto que en sus detalles, el acuerdo impugnado resulta contrario á las leyes por que se regla y se rige el contrato de que se trata, y es de estricta justicia su revocación.

Pero tiene además la cuestión otro aspecto moral, digno de atención.

Acerca de los beneficios que obtuvieron el Ayuntamiento y los particulares con las modificaciones introducidas en el contrato de 1881, por el convenio de 1886, y escritura de 1887, dice la Real Orden de 29 de Julio de este último año:

«Es indudable que las condiciones últimamente convenidas entre la Sociedad «Lebon y Compañía» y el Ayuntamiento de Granada, son beneficiosas para esta Corporación, que harán le sea menos gravoso el sostenimiento del alumbrado público, y que pueda en un tiempo determinado amortizar una deuda de consideración, que cada vez iba sufriendo acrecentamientos y embarazaba notablemente la marcha de la administración municipal, y para convencerse de ello basta fijarse en la rebaja que en el precio del gas establece la Compañía, en la renuncia que por su parte hace de los intereses devengados y que debiera devengar el capital adeudado, y en que al Ayuntamiento no se le puede obligar á consumir más que una cantidad determinada de gas, menos que en la actualidad la Compañía le suministra, y sobre todo que durante los últimos años venía satisfaciendo dicha Corporación por el alumbrado pú-

blico 104.000 pesetas, á pesar de lo que no pagaba el servicio y la deuda iba paulatinamente creciendo y adquiriendo proporciones verdaderamente enormes; y de aquí en adelante, imponiéndose un pequeño sacrificio, el de consignar en los presupuestos en tal concepto, 16.000 pesetas más, sería, no sólo pagado el servicio, sino amortizada la deuda al cabo de un cierto número de años».

La Sociedad «Lebón y Compañía» cumplió fielmente sus compromisos, dejó de percibir intereses de 698.099 pesetas, que se le adeudaban por el Ayuntamiento, aceptó la amortización de tan considerable suma en cuarenta años; rebajó el precio del gas, no sólo al Municipio sino á los particulares, renunció á toda reclamación por faltas del Municipio al contrato de 1881, y ha continuado prestando sus servicios con arreglo á los compromisos contrahidos.

Y ¿qué hace el Ayuntamiento? Aprovechar todas esas ventajas y romper el contrato por *mera conveniencia*, sin pagar lo que debe, sin decir una sola palabra de su enorme deuda; sin consignar siquiera un ofrecimiento que sirva de esperanza al acreedor, y en cambio ordena que se le entregue el material veinte y nueve años antes del tiempo en que deberá recibirlo: esto es, no paga á la Sociedad del gas lo que le debe, pero se apropia del material del alumbrado público establecido y costado por dicha Sociedad.

Más aún: si cree de buena fe que puede utilizar y aplicar el Real Decreto de 4 de Enero de 1883, ha debido comprender que rescindiendo el contrato treinta años, ó cerca de ellos, antes de su terminación natural y legal, esa rescisión ha de causar considerables perjuicios á la Empresa; y esto no obstante, no hay en su moción-dictamen-acuerdo nada que al cumplimiento de este deber se refiera; nadie se acuerda de esto ni de la deuda pendiente; ni los autores de la moción, ni la Comisión de alumbrado, ni el Ayuntamiento.

Verdad es, que su olvido no ha de producir efecto alguno, por ser en absoluto inaplicable el Real Decreto al con-

trato vigente, según se demostró; pero bajo su punto de vista especial y erróneo no debió padecerlo.

En resumen, sobre el aspecto moral de la cuestión: el Ayuntamiento de Granada dice á la Sociedad «Lebon y Compañía», con su memorable acuerdo de los cuatro artículos:—aproveché las ventajas de las modificaciones introducidas en el contrato de 1881, pero lo rescindo ahora para no cumplir los compromisos que contraje; no te pago lo que te debo, no me ocupo ni aun pienso en que según mi propio criterio, equivocado, tendría que indemnizarte, y mando que me entregues todo el material del alumbrado público.

¿Es esto moral? ¿es lícito?..... *¿ In quæ urbæ vivimus?.....*

Lo mismo en este aspecto moral que en su concepto rigurosamente legal, entregamos, sin más comentarios, la conducta del Ayuntamiento de Granada, á la honrada conciencia de la digna Autoridad que ha de juzgarla, resolviendo la nueva cuestión que se suscita; y abrigamos la confianza más completa de que en la ruda y apasionada campaña que se ha emprendido contra esta Sociedad saldrán incólumes sus derechos, pues para ello bastará que se mantenga, como se mantendrá, firme el imperio de las leyes que se pretende vulnerar.

A V. E. suplico se sirva acordar la revocación expresada al ingreso de este escrito.

Granada 25 de Octubre de 1897.

J. Puigcarbó.



